



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.867

"PAEZ, JONATHAN CARLOS;  
BAQUE, RODOLFO ANDRES;  
PAEZ, LEANDRO ROBERTO Y  
PAEZ, SEGUNDO ROBERTO  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
81.653 DE LA CAMARA DE  
APELACION Y GARANTIAS  
EN LO PENAL DE SAN  
ISIDRO, SALA II".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131867-Q, caratulada:  
"Páez, Jonathan Carlos; Baque, Rodolfo Andrés; Páez,  
Leandro Roberto y Páez, Segundo Roberto s/ queja en causa  
n° 81.653 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Isidro, Sala II"

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de San Isidro, por auto dictado el  
20 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por  
la defensa particular de Jonathan Carlos Páez, Rodolfo  
Andrés Baque, Leandro Roberto Páez y Segundo Roberto  
Páez, contra el decisorio de dicho órgano que hizo lugar  
al recurso de apelación y revocó parcialmente (en lo  
relativo al monto punitivo) la sentencia dictada por el  
Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental que los  
condenó a la pena nueve meses de prisión en suspenso, más  
el pago de las costas por la coautoría del delito de  
lesiones leves. En consecuencia, fijó la sanción en un  
mes de prisión de cumplimiento condicional (v. fs. 14

///

vta./16).

Para así resolver, la Sala Segunda afirmó reunidas las exigencias de los arts. 481 a 483 del Código de rito (v. fs. 14 vta.). Luego, dijo que la parte esgrimió la tacha de inconstitucionalidad del art. 494 del Código cit., se explayó sobre la transcendencia institucional que dicha declaración implica y trajo a colación diversos fallos de Máximo Tribunal nacional sobre la interpretación ante la colisión normativa. Mencionó la doctrina del citado Tribunal en Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y agregó que el planteo puede sortearse mediante una interpretación sistemática de las normas en juego, sin necesidad de invalidar alguna de ellas. Concluyó en el descarte del conffronte requerido (v. fs. 15).

Expuso que si bien no se hallaban reunidas las exigencias rituales -art. 494, cit.- lo cierto es que la taxatividad de la norma podía ceder ante un planteo federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y la precitada doctrina. Añadió que deviene necesario el tránsito por ante esta Suprema Corte a tales fines -art. 31, Const. nac.- (v. fs. 15 vta.). Mencionó precedentes de este Tribunal sobre el tópico y dijo que la parte no demostró la cuestión federal pues dejó sin establecer la relación directa e inmediata entre la resolución puesta en crisis y las cláusulas constitucionales invocadas. Explicó que la defensa basó la cuestión excepcionante en el menoscabo a los derechos de debido proceso y la defensa en juicio en virtud de la arbitrariedad del fallo, empero



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.867

basó la misma en la interpretación sobre la afectación a un bien jurídico de la conducta imputada, y en la interpretación de la prueba producida durante el debate para la subsunción típica. Dijo que no logró apuntalar cómo se incurrió en dicha causal heterodoxa pues -en puridad- debatió cuestiones de derecho común, hecho y prueba, ajenas a la naturaleza pretendida -art. 15, ley 48- (v. fs. 15 vta.). Explicó que no logró señalar en qué modo la sentencia demuestra rasgos de irrazonabilidad o ilogicidad que indiquen una vulneración arbitraria de derechos y garantías constitucionales, y mencionó el carácter excepcional que le asiste a dicha doctrina (v. fs. cit./16).

**II.** En oposición, el doctor César Raúl Sivo -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 17/23).

En primer lugar halló reunidas las exigencias formales de presentación de la vía directa (v. fs. 17 y vta.). De seguido narró los antecedentes del caso, destacando los agravios que llevó ante las diversas instancias y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 17 vta./18 vta.).

A continuación destinó un acápite a fundar su impugnación (v. fs. 18 vta. *in fine*). Se explayó sobre la limitación ritual -art. 494 cit.- y planteó que debe ceder ante casos excepcionales. En refuerzo, trajo a colación diversos precedentes de esta Suprema Corte sobre la virtualidad de los Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" *ut supra* mencionados (v. fs. 19 y vta.). Destacó que el recurso no se encuentra excluido ante casos de absurdo notorio por errores en la apreciación de la

///

prueba (v. fs. 19 vta.). Mencionó el criterio de la Corte federal, trajo a colación posiciones doctrinarias y citó jurisprudencia federal sobre el tópico (v. fs. cit./20).

Recordó que, en el caso, denunció que el Tribunal de Alzada departamental aplicó de modo erróneo la ley penal "que instrumenta el resguardo de las garantías constitucionales" (fs. 20). Sostuvo que se condenó a quienes asiste aun cuando el hecho no alcanza la entidad lesiva mínima para el derecho penal, reprochándoles -además- una actividad coautoral que sólo demuestra una absurda y arbitraria lectura de los elementos de prueba (v. fs. cit. y vta.).

Señaló que en el carril extraordinario también denunció que el fallo intermedio incurrió en absurda y arbitraria valoración probatoria pues aludió a la dificultad que la falta de inmediatez le ocasionaba y no efectuó la revisión profunda que amerita el doble conforme; todo lo que -advirtió- llevó a una errónea reconstrucción fáctica que culminó con la condena de quienes asiste (v. fs. 20 vta.). Incorporó la tacha sobre la actividad revisora en tanto el Tribunal intermedio se limitó -a su criterio- a reproducir la materialidad delictiva cuestionada por su parte. Dedujo el menoscabo a las garantías del debido proceso adjetivo, la defensa en juicio, la doble instancia de control y estatus jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Se refirió a las características que debe reunir el análisis crítico del fallo intermedio y descartó que la remisión a lo fallado en la instancia previa guarde idoneidad (v. fs. cit./21). Mencionó las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.867

implicancias en la tarea revisora que implica el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y particularizó sobre la prueba testimonial rendida y la deposición de la víctima (v. fs. 21 y vta.). Reiteró el carácter absurdo de la reproducción fáctica y aclaró que el material fílmico evidencia que los hechos sucedieron de un modo diverso a lo narrado por la víctima. En consecuencia, indicó el descarte del concierto doloso enderezado a la agresión (v. fs. 22). Aseveró que se trató de una respuesta espontánea ante el hecho, y puso en crisis que lo sucedido ponga en evidencia la dinámica de una organización o un plan acordado, por lo que -entiende- debe descartarse la coautoría reprochada (v. fs. cit. y vta.).

Al finalizar, aseveró que el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley debe traspasar, de manera excepcional, el límite de rito y bregó por su concesión. Hizo reserva del caso federal -art. 14, ley 48- (v. fs. 22 vta.).

**III.** La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

De lo reseñado en el acápite que antecede dimana que la parte limitó su tarea a reseñar los agravios que portó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley motivados por las falencias del decisorio intermedio, sobre las cuales particularizó. Empero no efectuó consideración alguna vinculada con los motivos en base a los cuales la Sala Segunda del órgano a quo desestimó el carril extraordinario (v. apdo. I. del presente).

En dicho escenario, cabe recordar que la

///las firmas

presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (causas P. 129.000, resol. de 20-XII-2017; P. 129.690, resol. de 13-VI-2018 y P. 131.104, resol. de 17-IV-2019, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular -doctor César Raúl Sivo- a favor de Jonathan Carlos Páez, Rodolfo Andrés Baque, Leandro Roberto Páez y Segundo Roberto Páez (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor César Raúl Sivo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. Ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1416**